



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1241/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ALEJANDRA MORENO
RUIZ Y OTRO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

SENTENCIA que **desecha de plano las demandas** de los recursos de reconsideración, pues respecto del SUP-REC-1241/2021 y SUP-REC-1242/2021 se considera que no satisfacen el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia impugnada no se llevó a cabo un análisis de naturaleza constitucional o convencional. Además, no se plantean argumentos que evidencien un problema jurídico de esa naturaleza. De igual manera, tampoco se advierte un error judicial evidente o un tema de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de estos recursos. Por otro lado, se desecha el SUP-REC-1243/2021, porque ya precluyó el derecho de acción del partido actor al haber presentado un escrito de demanda que dio origen al SUP-REC-1242/2021.

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Ayuntamiento o municipio:	Ayuntamiento de Emiliano Zapata en Chiapas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal levantó el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, en la que asentó que no se realizó el cómputo porque las casillas habían sido quemadas. Doce de ellas se quemaron el día de la jornada electoral y la última se quemó el ocho de junio siguiente, afuera de las instalaciones ocupadas por el Consejo Municipal.

1.3. Primer juicio de Inconformidad local (TEECH/JIN-M/044/2021). El trece de junio, el Partido Verde, por conducto de su representante propietario, presentó un juicio de inconformidad a fin de impugnar la omisión del Consejo Municipal de realizar la entrega de constancia de mayoría y validez a Alejandra Moreno Ruiz, en su calidad de presidenta municipal electa. Asimismo, alegó la omisión del Consejo General del IEPC de capacitar debidamente a quienes integran el Consejo Municipal.

1.4. Segundo juicio de inconformidad (TEECH/JIN-M/107/2021). El dieciséis de junio, Alejandra Moreno Ruiz, ostentándose como presidenta municipal electa, presentó una demanda de juicio de inconformidad a fin de controvertir la omisión del Consejo Municipal de realizar la sesión de cómputo y entregarle la constancia de mayoría y validez.

1.5. Sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de julio pasado, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de *i)* sobreseer el juicio promovido por Alejandra Moreno Ruiz al considerar que su presentación fue extemporánea y *ii)* declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento, así como vincular al Congreso del Estado y al IEPC a fin de que convoquen a una elección extraordinaria en ese municipio.

¹ De ahora en adelante, todas las fechas se referirán al año 2021, salvo que se disponga lo contrario.

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

1.6. Juicios federales SX-JRC-231/2021 y SX-JDC-1329/2021.

Inconformes con lo anterior, tanto el Partido Verde como la entonces candidata promovieron juicios federales ante la Sala Xalapa, la cual resolvió en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal local.

1.7. Recursos de reconsideración. El trece de agosto pasado, los actores presentaron, respectivamente, sus recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia regional precisada en el punto anterior.

1.8. Turno y radicación. El magistrado presidente por ministerio de ley ordenó integrar, registrar y turnar a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los expedientes SUP-REC-1241/2021 y SUP-REC-1242/2021 y SUP-REC-1243/2021 para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien, en su oportunidad, radicó las demandas.

1.9. Escritos de terceros interesados. El dieciseis de agosto, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el IEPC, así como Jorge Alberto Velazco Capito, ostentándose como representante propietario del partido político Encuentro Solidario, presentaron respectivamente escritos de terceros interesados, los cuales fueron posteriormente remitidos a esta Sala Superior.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.



3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos bajo análisis existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular las demandas para su resolución.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal se determina la acumulación de los recursos **SUP-REC-1242/2021** y **SUP-REC-1243/2021** al **SUP-REC-1241/2021**, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, sin que esto haya ocurrido.

5. IMPROCEDENCIA

5.1. SUP-REC-1241/2021 y SUP-REC-1242/2021

Esta Sala Superior estima que son **improcedentes los recursos de reconsideración**, al no actualizarse algún requisito especial de procedencia, previstos tanto en el artículo 61 de la Ley de Medios como en los distintos criterios emitidos por esta Sala Superior, relativos a que la sala regional:

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral²;
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³; Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁵;
- Ejercer control de convencionalidad⁶;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁷;
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación⁸;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁰;
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹¹;
- La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹².

² Ver Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

³ Ver Jurisprudencia 10/2011.

⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Ver Jurisprudencia 26/2012.

⁶ Ver Jurisprudencia 28/2013.

⁷ Ver Jurisprudencia 5/2014.

⁸ Ver Jurisprudencia 12/2014.

⁹ Ver Jurisprudencia 32/2015.

¹⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹¹ Ver Jurisprudencia 12/2018.

¹² Ver Jurisprudencia 5/2019.



5.1.1. Sentencia de la Sala Regional

La Sala regional confirmó la decisión local respecto de la imposibilidad de llevar a cabo el cómputo municipal y emitir la constancia de mayoría en favor de la candidata del Partido Verde, por las razones siguientes:

a. Agravios planteados por la actora. La Sala Regional Xalapa desestimó los agravios hechos valer por la actora al considerarlos inoperantes.

De la lectura de su demanda, la responsable consideró que la ciudadana no atacó las razones expuestas por el Tribunal local para sobreseer su juicio. Contrario a esto, destacó que expuso una serie de agravios encaminados a controvertir la sentencia de fondo, en lo relativo a que se debió considerar que el Consejo Municipal fue omiso en llevar a cabo el cómputo municipal, declararla ganadora y entregarle la constancia de mayoría.

Por este motivo, y ya que el Tribunal local no había analizado el fondo de su demanda al haber considerado que se presentó inoportunamente, la Sala Regional Xalapa se consideró imposibilitada para responder a sus agravios, dado que, en todo caso, lo que debió combatir en esa instancia era la decisión del Tribunal local por haber sobreseído su recurso.

b. Omisión de llevar a cabo el cómputo municipal y expedir la constancia de mayoría. Respecto de la demanda del partido, la responsable consideró que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, porque de las pruebas aportadas se desprende que la elección celebrada en el ayuntamiento se llevó a cabo en un contexto de violencia que se extendió hasta después de la jornada electoral y que afectó no solo a la ciudadanía sino a las autoridades competentes.

Así, descartó que existieran las condiciones necesarias para reconocer la validez de la elección ni para reconstruir el cómputo municipal, porque derivado de los requerimientos que llevó a cabo el Tribunal local, se advierte que no se presentaron otros elementos que permitieran corroborar los datos que aportó el partido actor, respecto de que su candidata había obtenido la mayoría.

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

Señaló que del acta de cómputo municipal quedó precisado que no se contaba con las actas necesarias, ya que el material electoral había sido incinerado. Asimismo, se señaló que los partidos políticos presentes no tenían en su poder las copias de carbón y, finalmente, que se había levantado un acta circunstanciada en la que se asentó que durante la sesión del cómputo municipal existieron diversos actos de violencia que impidieron que se llevara a cabo.

Por esto, consideró que no era posible atender a la petición del partido actor, consistente en que se reconstruyera el cómputo a partir del resultado de las diez actas de escrutinio y cómputo que dicho partido tenía en su poder y que presentó ante el Tribunal local.

Así, consideró que fue correcto lo decidido por el Tribunal local respecto de no otorgarle el valor probatorio que solicitaba el partido a las actas que proporcionó y que, además, no existía certeza respecto de los resultados de la elección en ese ayuntamiento.

Coincidió en que, de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que se vulneró el principio de certeza y que, por lo tanto, se desvirtuó el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Finalmente, respecto de lo manifestado por el partido actor relacionado con hechos que pudieran constituir violencia política de género, la responsable ordenó dar vista al IEPC para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine el inicio de un procedimiento especial sancionador y, en su caso, ordene la adopción de medidas cautelares.

5.1.2. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconformes con la decisión anterior, los promoventes señalan los siguientes agravios:

SUP-REC-1241/2021. La actora manifiesta los siguientes agravios:

a. Vulneración al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento, porque fue cancelada la audiencia de alegatos que



tenía agendada con uno de los magistrados, vulnerando, a su juicio, su derecho de audiencia. Alega que el pleno de la Sala Regional Xalapa validó esta cancelación y, con ello, vulneró su garantía de audiencia y debido proceso previstos en el artículo 14 de la constitucional.

b. Indebida valoración de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como de las copias certificadas por notario público que obran en autos. Señala que la autoridad responsable indebidamente ignoró las pruebas ofrecidas por medio de las cuales pretendieron desvirtuar la acreditación de violencia generalizada. Así, consideran que los hechos de violencia generalizada acreditados, así como los hechos que se consideraron como violaciones graves por la sala responsable no ocurrieron y que, de haber valorado adecuadamente la documentación ofrecida, se habría llegado a una conclusión distinta en la sentencia.

Asimismo, señala que, en todo caso, las violaciones graves que tuvo por acreditada la sala responsable no fueron determinantes para el resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 441 votos.

c. Indebida anulación de la elección por violencia generalizada en la jornada electoral. Señala que dicha violencia no existió, además de que, ante la falta de paquetes electorales había otros medios por los cuales era posible recomponer la votación.

SUP-REC-1242/2021. El Partido Verde pretende que se revoque la resolución impugnada, por medio de los siguientes agravios:

a. Indebida valoración del original de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente. Considera vulnerado el principio de exhaustividad, ya que la responsable no llevó a cabo las diligencias previstas en el artículo 56 de la Ley de Medios local, para tener los elementos necesarios que dieran cuenta del testimonio de quienes integraron las mesas de casilla, a fin de corroborar el contenido de los resultados y firmas de las actas, así como la existencia de violencia

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

generalizada. Además, tampoco valoró las exhaustivamente las pruebas ofrecidas por ese partido.

Considera que es incongruente que la responsable se haya apoyado en el hecho de que los otros partidos políticos negaron tener en su poder copias de las actas, porque era evidente que no las iban a presentar dado que los resultados no les favorecían.

b. Indebida anulación de la elección por violencia generalizada que no existió. Alega que no existen pruebas suficientes para tener por acreditada la violencia generalizada el día de la jornada electoral ni durante la sesión del cómputo.

Señala que el día de la jornada electoral se llevó a cabo de forma ordenada y pacífica, y que prueba de ello son las elecciones de diputaciones federales y locales, porque siendo una mesa directiva de casilla única, se recibieron también votos para renovar estos cargos. Por lo tanto, insiste en que la responsable debió allegarse de mayores elementos de prueba antes de confirmar la decisión del Tribunal local.

Asimismo, señala que existen actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como otra documentación pública y un instrumento notarial, en la que la notaria hace constar que tuvo a la vista los originales de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, por lo que era posible reconstruir la votación.

5.1.3. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento de las demandas

Como se anticipó, los recursos de reconsideración son improcedentes porque las temáticas planteadas en esta controversia se limitan a determinar si fue correcto o no lo decidido por el Tribunal local y avalado por la sala regional, respecto de *i)* la improcedencia del juicio ciudadano de la actora ante la instancia local, al haberse presentado de forma extemporánea; y *ii)* la imposibilidad de llevar a cabo el cómputo municipal,



así como de expedir la constancia de mayoría en favor de alguna candidatura ganadora.

El problema jurídico que se plantea en estos recursos de reconsideración no amerita, para ser resuelto, un análisis de naturaleza constitucional o convencional, porque para responder a los planteamientos de los actores resulta necesario analizar las constancias que obran en el expediente, incluidas las pruebas ofrecidas por las partes, para determinar si fue correcto o no lo decidido tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional Xalapa. Esto implica un análisis de legalidad que escapa de los presupuestos de estudio de un recurso de reconsideración.

Además, tampoco se advierte del análisis que esa sala efectuó para resolver la controversia, la necesidad de llevar a cabo una interpretación constitucional o convencional que, por lo tanto, actualice el requisito de procedencia de estos recursos.

Esto, porque el análisis que llevó a cabo estuvo enfocado en determinar si existían suficientes pruebas en el expediente para considerar que era posible reconstruir la votación emitida en el ayuntamiento para la renovación de sus cargos.

Así, basó su estudio en argumentar que, ante la quema de la totalidad de los paquetes electorales, no existían suficientes pruebas en el expediente que permitieran salvar la votación emitida en ese ayuntamiento.

Asimismo, consideró que las pruebas ofrecidas por el partido actor resultaban insuficientes y que, desde un análisis global de lo que obra en el expediente, no era posible considerar que esas pruebas ofrecidas arrojaban un resultado certero.

Ante esta instancia, como ya se señaló previamente, la actora y el partido actor insisten en que hay una indebida valoración del material probatorio porque, a su juicio, no se acreditó la existencia de violencia generalizada el día de la jornada electoral ni en una fecha posterior.

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se desprende que el problema planteado radica en determinar si, efectivamente, no existieron las condiciones y los elementos para llevar a cabo el cómputo municipal o para recomponerlo y para poder resolverlo es necesario llevar a cabo un análisis del material probatorio que, a juicio de esta Sala Superior, es de estricta legalidad y, por lo tanto, no actualiza el requisito especial de procedencia.

Por otra parte, tampoco se advierte que la problemática planteada sea importante y trascendente, porque ninguno de los planteamientos conllevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que tampoco plantean una cuestión novedosa que deba ser analizada excepcionalmente por esta Sala Superior¹³.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente, porque para que se actualice esta causal de procedencia es necesario que se reúnan, al menos, los siguientes dos supuestos: *i)* que la sentencia de la sala regional no haya llevado a cabo un estudio de fondo de la pretensión de la parte actora; *ii)* que esa falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia¹⁴.

En el caso, no se reúnen estos supuestos porque la Sala Regional Xalapa sí llevó a cabo el estudio de fondo del planteamiento de la parte actora.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar las demandas.

5.2. SUP-REC-1243/2021

En relación con la demanda presentada el trece de agosto, a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos que dio origen al recurso SUP-REC-

¹³ En diversos precedentes, esta Sala Superior se ha pronunciado respecto de situaciones similares, por ejemplo en los siguientes recursos: SUP-REC-1269/2018; SUP-REC-1306/2018; SUP-REC-1362/2018; SUP-REC-1392/2018.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018.



1243/2021, esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, deben desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues el recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida, por lo que agotó esa facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse¹⁵.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. De entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que esta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión¹⁶.

Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto¹⁷. También abona a la seguridad jurídica, pues

¹⁵ Véase la tesis de Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25

¹⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, pág. 314, número de registro 187149.

¹⁷ Con base en la tesis de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Primera Sala; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, el recurrente presentó ante la sala responsable una primera impugnación en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-231/2021, a las veinte horas con ocho minutos del trece de agosto. Ese mismo día, pero unas horas después, presentó el segundo escrito de demanda.

Así, a través de la demanda planteada en un primer momento ante esta Sala Superior, el recurrente ejerció su derecho de acción respecto a la determinación de la Sala Xalapa. Se destaca que, si bien, los escritos no son iguales, el actor no planteó una ampliación respecto al primer escrito.

Bajo esas circunstancias, con independencia de que el primer escrito de impugnación se haya considerado improcedente con base en los razonamientos desarrollados en los apartados anteriores, la segunda demanda debe ser declarada improcedente debido a que el derecho de acción del partido actor ya precluyó, por lo que también debe desecharse de plano.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1241/2021 Y ACUMULADOS

Federación, actuando como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.